



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:	PROCEDIMIENTO ABREVIADO 464/2018 (B) TRIBUTOS
PARTE DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL BARROS MARTÍNEZ
Procurador:	Javier Fraile Mena
Letrado:	Nahikari Larrea Izaguirre
PARTE DEMANDADA:	AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS
Procurador:	Javier Fraile Mena
Letrado:	Nahikari Larrea Izaguirre

SENTENCIA Nº 167/2019

En Barcelona, a 12 de julio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA Se interpuso recurso contencioso-administrativo por la representación de [REDACTED] contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Granollers del recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de devolución por ingresos indebidos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 1236,56euros.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada que en fecha 21 de noviembre de 2018 presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y



admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. OBJETO.

El presente recurso tiene por objeto la desestimación contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Granollers del recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de devolución por ingresos indebidos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 1236,56 euros.

Alega la parte actora que [redacted] transmitió mediante dación en pago el local comercial nº 12 con referencia catastral 0567108DG4006E0012FH valorado en escritura por 31058 euros.

A raíz de dicha transmisión, se practicó liquidación en concepto de IIVTNU (plusvalía municipal) por importe de 1236,56 euros.

Teniendo en consideración que la adquisición se había efectuado por un precio superior al de venta se presentaron dos escritos solicitando la devolución de ingresos indebidos. Dichas solicitudes fueron desestimadas por el Ayuntamiento de Granollers en fecha 19 de octubre de 2016. Contra dicha resolución desestimatoria se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 27 de septiembre de 2018.

Invoca la parte actora que aunque para calcular la cuota resultante se utilicen los valores catastrales conforme a los parámetros catastrales establecidos en el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, no supone que a través de este impuesto se grave el valor catastral, sino el incremento del valor real y éste cuando se trata de viviendas (garajes, trasteros..) sin ningún nivel de protección, viene impuesto por el precio de mercado, donde el terreno supone una parte indivisible del mismo. Alega que si bien los precios vienen fijados por las partes no siempre se corresponden con este precio real.

Alega que la determinación de este impuesto deriva de la aplicación automática del valor catastral del suelo, en el momento de la transmisión, de unos coeficientes de revalorización, método que genera, en cualquier caso, el nacimiento de la plusvalía objeto de esta reclamación lo que supone que el valor del bien siempre aumente con el paso del tiempo.

Solicita por ello que se admita corregir la fórmula de cálculo a través de un



método de recálculo que permita aproximar el valor del dicho impuesto al valor real y en consecuencia, la devolución a la actora de las cantidades abonadas en exceso por la aplicación incorrecta del método de cálculo de la base imponible.

Efectúa por ello la actora una fórmula correctora por la que la liquidación que debería abonarse sería la de 684,52 € o subsidiariamente la de 463,71 €.

Interesa por ello que se proceda al recálculo al haberse partido de una valoración de la base imponible errónea y se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por la actora.

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Granollers. Alega que la parte actora no ha acreditado la inexistencia de incremento de valor. De hecho, aporta un informe técnico por el que resulta acreditado dicho incremento. Entiende por ello que resulta plenamente aplicable el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales así como la liquidación practicada. Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso, deberemos tener en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Especial mención merece la Subsección 6.^a referida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) (artículos 104 a 110)

El artículo 104.1 TRLRHL define el objeto del impuesto al indicar *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."*

Por su parte, el artículo 107 TRLRHL establece las bases para su cálculo indicando que *"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años."*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido



en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración



colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de



manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En relación al impuesto que nos ocupa, la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226717, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva



obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde *"al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"*; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU *"podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla"* (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada *"por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía"*.

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por tanto, en base a la jurisprudencia anteriormente expuesta, únicamente cabrá entrar a rectificar la liquidación en aquellos casos en los que el obligado tributario acredita que no se ha producido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En el presente caso, la parte actora no ha aportado un principio de prueba que justifique la inexistencia de valor de la finca cuya carga le incumbía de conformidad a las reglas del *onus probandi* contempladas en el artículo 217 de la LEC y en base a la jurisprudencia anteriormente expuesta. Por su parte, obra en las actuaciones un informe técnico elaborado por la arquitecta municipal que viene a concluir en su página 15 que el valor del suelo del local comercial nº 12 que nos ocupa debe cuantificarse en el importe de 5168,90 € en el momento en el que se adquirió (1995) y en el importe de 13049,10 € en el momento en el que se transmitió por dación en pago en el año 2017, por lo que sí en el presente caso sí ha existido un incremento de valor.

Tal informe permite constatar que en el presente caso sí ha existido un incremento de valor del inmueble en cuestión que constituye prueba suficiente de que en el presente caso sí ha existido hecho imponible susceptible de gravamen.

En cualquier caso, la parte actora ni alega ni pretende alegar la existencia de una minusvaloración del bien o un cómputo erróneo por parte de la Administración, centrandó sus alegatos únicamente en la metodología empleada



para el cálculo del Impuesto. Plantea por ello la posibilidad de llevar a cabo un método de cálculo alternativo que permita aproximar el valor del dicho impuesto al valor real.

Alega que se basa en un método de cálculo por "descuento racional" o actualización que permite conocer el rendimiento pasado y no un método de "capitalización simple" que permite conocer un rendimiento futuro. Expone que tal planteamiento fue considerado correcto por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17/04/2012 que confirmaba la liquidación practicada por el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de Cuenca.

El recurso no puede prosperar. En efecto, acreditada la existencia de incremento del valor de los terrenos, el art. 107 de la Ley resulta plenamente aplicable, siendo dicho precepto el que establece el sistema para determinar la base imponible. No nos hallamos ante una opción legal ya que resulta obligado atender al método de cálculo previsto en el artículo 107 del RD Legislativo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. No puede por tanto acudir a un valor distinto al valor catastral tal y como pretende la parte demandante.

En relación a este extremo, conviene destacar la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de enero de 2019 (Sección 1ª) al indicar *"una vez confirmada por el Alto Tribunal la plena validez y compatibilidad constitucional de la regla legal objetiva contemplada por el artículo 107.1 y 2.a) y b) del TRLHL 2/2004 reiteradamente mencionado para la determinación de la base imponible del tributo local que nos ocupa en los supuestos procesales de falta de acreditación de la inexistencia de incremento del valor de los terrenos transmitidos, comportará asimismo el necesario rechazo de la pretensión subsidiaria, y última, sostenida por la parte demandante aquí apelada en el debate procesal en las dos instancias -en punto a supuesta incorrección del método de cálculo aplicado en las dos liquidaciones tributarias combatidas, por referencia al criterio de determinación de la base imponible del IIVTNU distinto adoptado en la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Cuenca, confirmada en apelación por la correspondiente Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, a las que hiciera referencia la parte apelada en su demanda y nuevamente en su escrito de oposición a la apelación- por su manifiesta falta de fundamento."*

En el presente caso, por tanto, procede declarar la actuación administrativa conforme a derecho ya que la aplicación del IIVTNU se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto por lo que procede desestimar íntegramente la demanda formulada.

CUARTO. COSTAS El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el*



caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, resulta justificada la no imposición de costas a ninguna de las partes atendida la existencia de dudas de derecho al existir resoluciones como las alegadas por la parte recurrente que planteaban un sistema de cálculo alternativo y haber sido interpuesto el recurso con anterioridad a la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que despeja cualquier tipo de duda en relación al método de cálculo aplicable.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO DESESTIMAR el recurso presentado por la representación de [redacted] contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Granollers del recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de devolución por ingresos indebidos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910285335035
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat
Remitente	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 16 de Barcelona, Barcelona [0801945016]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707] (Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona)
Fecha-hora envio	12/07/2019 14:36
Documentos	0801945016_20190712_0228_12934010_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 06fbd54572eacca7a46fcad9d267dd13699cd3cf
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB N° 0000464/2018 Detalle de acontecimiento Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/07/2019 11:21	ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
12/07/2019 14:36	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.